



Roj: **STSJ AS 5437/2007** - ECLI: **ES:TSJAS:2007:5437**

Id Cendoj: **33044340012007104065**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **21/12/2007**

Nº de Recurso: **3412/2007**

Nº de Resolución: **5100/2007**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PRIETO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 05100/2007

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 001

(C/ SAN JUAN Nº 10)

N.I.G: 33044 34 4 2007 0103211, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0003412 /2007

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Recurrente/s: AENA **AEROPUERTOS** ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA

Recurrido/s: CC OO

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de AVILES de DEMANDA 0000280 /2007

SENTENCIA Nº: 5100/07

ILTMOS. SRES.

Dª MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNANDEZ

Dª Mª DEL CARMEN PRIETO FERNANDEZ

Dª PALOMA GUTIERREZ CAMPOS

En OVIEDO a veintiuno de Diciembre de dos mil siete, habiendo visto el recurso de suplicación de los presentes autos de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los lltmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en

el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 3412/2007, formalizado por el Letrado GORKA BERRIO-OCHOA DE PEDRO, en nombre y representación de AENA **AEROPUERTOS** ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA, contra la sentencia de fecha diecinueve de julio de dos mil siete, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de AVILES en sus autos número DEMANDA 280/2007, seguidos a instancia de CC.OO frente a AENA **AEROPUERTOS** ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA, parte demandada, en reclamación de CONFLICTO COLECTIVO, siendo Magistrado-

Ponente la Ilma. Sra. D^a M^a DEL CARMEN PRIETO FERNANDEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos del mencionado Juzgado de lo Social se dictó sentencia de fecha diecinueve de julio de dos mil siete por la que se estimaba parcialmente la demanda.

SEGUNDO.- En la mencionada sentencia y como hechos declarados probados figuran los siguientes:

1º.- **AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA**, AENA, entidad pública empresarial dedicada a la explotación de servicios públicos de carácter aeronáutico y aeroportuario, dispone de un centro de trabajo en Asturias, donde ocupa a una plantilla aproximada de 119 trabajadores, todos afectados por el presente conflicto colectivo.

Los trabajadores rigen sus relaciones laborales por el IV Convenio Colectivo de AENA, publicado en el BOE de 18 de abril de 2006.

2º.- El artículo 114.2 del convenio colectivo establece que: AENA garantizará en todos sus Centros de trabajo, el traslado urgente a Centros Sanitarios, en caso de enfermedad súbita o accidente del trabajador.

3º.- En materia de "política de asistencia sanitaria en los **aeropuertos** 2007" el departamento de la dirección de operaciones y sistemas de red de AENA, en cuanto a los medios en el punto quinto se refiere a las ambulancias:

"En los **aeropuertos** con más de 8 millones de pasajeros al año, deberá encontrarse disponible en el **aeropuerto** al menos una ambulancia que cumpla los requisitos exigidos por la reglamentación nacional, autonómica y local que le sea aplicable. En el resto de casos se pondrá optar por tener dicha ambulancia disponible o a través de un acuerdo. En cualquier caso y siempre y cuando no incumpla lo establecido en la reglamentación mencionada anteriormente, las características mínimas de las ambulancias en estos casos será de "Ambulancia asistencial de soporte vital básico."

En los conciertos de atención, previa solicitud, con organizaciones sanitarias, deberá incluirse siempre la participación de ambulancias que, asimismo, cumplan los requisitos exigidos por la reglamentación nacional, autonómica y local que le sea aplicable. En estos casos deberán realizarse todas las gestiones oportunas para que las ambulancias que participen en el concierto, sean al menos "Ambulancias asistencial de soporte vital básico", siempre y cuando no se incumpla la reglamentación vigente. Estos acuerdos deberán quedar plasmados por escrito y deberá reflejar al menos un tiempo mínimo de respuesta."

En el punto sexto PROPUESTA: dispone que "de forma general, salvo singularidades específicas de algún **aeropuerto**, se propone:

. **Aeropuertos** de más de 8.000.000 de pasajeros/año: Presencia permanente en todo el horario operativo de personal sanitario (Médico), bien de plantilla de Aena, bien de Asistencia Técnica contratada. En el caso particular del **Aeropuerto** de Madrid- Barajas, es aplicable a cada una de las tres zonas T123, T4 y T4S.

. **Aeropuertos** con tráfico entre 8.000.000 y 1.000.000 pasajeros/año: Presencia permanente en todo el horario operativo de personal sanitario (Mínimo DUE/ATS), bien de plantilla de Aena, bien de Asistencia Técnica contratada. En **aeropuertos** H-24 y para períodos continuos del día con muy baja intensidad de tráfico podrá ser posible establecer para esos periodos un acuerdo o Convenio con Empresa, Centro ó Entidad Sanitaria local en vez de la presencia permanente."

4º.- En fecha 4 de abril de 2006 el Director del **Aeropuerto** comunicó al Presidente del Comité de Centro lo siguiente:

"En relación con la ambulancia y para conocimiento de ese Comité de Centro, te informo de que hemos recibido Resolución de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios en la cual se deniega la Certificación Técnico Sanitaria de la ambulancia; por lo tanto, y hasta nuevo aviso, dicho vehículo no podrá ser utilizado y en caso de necesidad se avisará al 112."

La falta de ambulancia fue denunciada por el Comité de empresa. En acta de reunión de 2/11/06 en materia de "Disponibilidad de medios" el director del **Aeropuerto** expone en relación a la dotación de medios sanitarios en el **Aeropuerto** de Asturias:

"Así, actualmente se dispone de personal sanitario (ATS) con presencia permanente en el **Aeropuerto** durante todo su horario operativo y laboral. En cuanto a la permanente disponibilidad de ambulancia en el **Aeropuerto**, según el criterio actual de Aena, no se considera necesario, atendiendo al nivel de tráfico del **aeropuerto**."



La Jefa de la Unidad de Coordinación de Atención a las Urgencias indica que, en el entorno del **Aeropuerto**, se dispone de una UVI móvil (en el Hospital de Avilés), y tres ambulancias de soporte vital básico (Luanco, Avilés y Soto del Barco.).

Conforme a esa dotación de recursos, el **Aeropuerto** se encuentra en una isocrona de tiempo de respuesta de entre ocho y diez minutos. No obstante indica que el parámetro de tiempo de llegada de una ambulancia no debe ser el principal indicador a la hora de valorar la respuesta a una emergencia. Se debe atender al concepto de "cadena de supervivencia" de la cual la respuesta en la provisión de vehículo con soporte sanitario es una parte.

Adquiere una mayor relevancia el garantizar una adecuada asistencia sanitaria de primera atención, la cual considera se encuentra garantizada con la presencia permanente de personal sanitario o convenientemente equipado e instruido.

En este sentido, en respuesta a la Jefa de la Unidad de Coordinación de Atención a las Urgencias, se manifiesta que el **Aeropuerto** dispone de un botiquín equipado con desfibrilador externo semiautomático (DESA), a lo cual señala que, de acuerdo al Decreto 24/2006, el personal encargado de su manejo debe disponer de una formación normalizada.

Por ello, el **Aeropuerto** de Asturias emprenderá de inmediato las actuaciones necesarias para que tanto el personal de Aena, como de la asistencia técnica que presta sus servicios de ATS en el **aeropuerto** disponga de esta formación."

En fecha 23 de enero de 2007 el presidente del Comité de centro **Aeropuerto** de Asturias solicitó al director del **Aeropuerto** de Asturias copia del compromiso escrito de la Jefa de la Unidad de Coordinación de Atención a las Urgencias del servicio de salud del Principado de Asturias, siendo su respuesta que "D. Octavio , de Protección Civil de la Delegación del Gobierno en el Principado de Asturias, en correo electrónico de fecha 11.10.06 manifestó que:

"Puesto al habla con la Dra. Milagros , Jefa de la Unidad del SAMU, la respuesta a la demandad de una ambulancia de soporte vital básico, o una UVI-Móvil e este **Aeropuerto** (siempre que no estén ocupadas), se encuentra en una isocrona de entre 8 y 10 minutos.

Posteriormente, según consta el acta de la reunión mantenida el 2-11-06, la Jefa de la Unidad de Coordinación de Atención a las urgencias del Servicio de Salud del Principado de Asturias, D^a Milagros , se ratificó en que el tiempo de respuesta de entre 8 7 10 minutos". No obstante, también indicó que el parámetro del tiempo de llegada de una ambulancia no debe ser el principal indicados a la hora de valorar la respuesta a una emergencia. Se debe atender al concepto de "cadena de supervivencia" de la cual, la respuesta en la provisión de vehículo con soporte sanitario, es una parte.

Como le indiqué en un escrito reciente, próximamente trataré de que todo esto quede reflejado en un documento específico."

5º.- Por el Comité de centro **aeropuerto** de Asturias se elaboró un informe justificativo con objeto de disponer una ambulancia con presencia permanente en el **Aeropuerto** de Asturias, cuyo contenido obra en el ramo de prueba de la parte actora y por su extensión damos por reproducido.

6º.- En fecha 26 de junio de 2007 la Dirección de Atención Sanitaria del Servicio de Salud del Principado de Asturias en relación con la cobertura de necesidades de transporte sanitario que pudieran surgir en el **Aeropuerto** de Asturias y su entorno informa lo siguiente:

"El **aeropuerto** de Asturias se encuentra ubicado en el Concejo de Castrillón, a 15 Kilómetros de Avilés y a 40 y 47 de Gijón y Oviedo, respectivamente. Está comunicado con estas tres ciudades mediante autopista/autovía.

La gestión del mismo corresponde al organismo **Aeropuertos** Españoles y Navegación Aérea (AENA) dependiente de la Secretaría General de Transportes del Ministerio de Fomento, a quien compete la normativa sobre dotación de recursos que deben estar presentes en las instalaciones aeroportuarias, incluyendo los recursos de transporte sanitario (ambulancias).

En cuanto a los recursos de que dispone el Servicio de Salud del Principado de Asturias en el Area sanitaria III (Avilés), en la que se encuentra el **Aeropuerto** de Asturias, son los siguientes:

- 1 ambulancia de soporte vital avanzado (UVI-Movil) (Hospital de Avilés)
- 3 ambulancias de soporte vital básico (Luando, Avilés y Soto del Barco).
- 7 ambulancias convencionales.



-6 ambulancias colectivas.

Estos 17 vehículos prestan el servicio de transporte sanitario en sus distintas modalidades a la población de su zona de influencia incluido el propio **Aeropuerto**.

De hecho, conforme a esta dotación de recursos, el **Aeropuerto** de Asturias se encuentra en una isocrona de tiempo de respuesta entre 8 y 10 minutos, ante el requerimiento de una ambulancia de urgencias."

7º.- El comité de empresa está compuesto por seis representantes elegidos por la candidatura de CCOO y tres por la de UGT.

8º.- En fecha 11 de Mayo de 2007 se celebró acta de mediación ante el Servicio Asturiano de solución extrajudicial de conflictos con el resultado de sin avenencia.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación de la parte demandada, siendo impugnado de contrario.

Elevados los autos a esta Sala, se dispuso el pase a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Avilés de 19 de julio de dos mil siete, estimó parcialmente la demanda de Conflicto Colectivo interpuesta por COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS, contra AENA, **AEROPUERTOS** ESPAÑOLES y NAVEGACION AEREA, declarando el derecho de los trabajadores del **Aeropuerto** de Asturias a disponer en el centro de trabajo de una ambulancia de soporte vital básico, que cumpla con los requisitos de las legislación aplicable.

Frente a este fallo, se interpone por la representación de **AEROPUERTOS** ESPAÑOLES y NAVEGACION AEREA, AENA; recurso de Suplicación, al amparo del artículo 191 b) y c) de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que previa petición de adición del hecho probado tercero, se denuncia la infracción por el fallo de instancia del artículo 114.2 del IV Convenio Colectivo de AENA, de 19 de diciembre de 2005.

El recurso es impugnado por la representación del Sindicato promovente del Conflicto.

SEGUNDO.- El primer motivo de recurso, al amparo del artículo 191 b), de la Ley de Procedimiento Laboral, tiene por objeto la adición al hecho probado tercero de la sentencia de instancia del texto siguiente:

"En relación al documento sobre la política sanitaria de AENA 2007 que entrará en vigor el 1 de enero de 2007, el mismo contiene un anexo en el que se explican la aplicación del mismo y el alcance de los términos, estableciéndose para los **aeropuertos** con tráfico entre 8.000.000 y 1.000.000 de pasajeros/año: Acuerdo o Convenio con Empresa, Centro o Entidad Sanitaria local, que cubra al menos todo el horario operativo:

En asistencia médica se exige presencia permanente en todo el horario operativo de personal sanitario (Mínimo DUE/ATS), bien de plantilla de AENA, bien de Asistencia Técnica contratada.

En evacuación. Acuerdo o Convenio con Empresa, Centro o Entidad Sanitaria local, que cubra al menos todo el horario operativo.

Respecto a dicho Acuerdo, se podrán contemplar varias posibilidades:

Acuerdos escritos con el sistema nacional de Salud o equivalente según la Comunidad Autónoma, donde se comprometan a acudir dentro de un determinado tiempo de respuesta, si es posible negociar este parámetro. Ante la imposibilidad de llegar a acuerdos escritos en muchas de las Comunidades Autónomas (ejemplo: **aeropuerto** de Melilla), se puede optar por la siguiente opción:

Establecimiento de contacto con el sistema nacional de salud o de la Comunidad Autónoma de que se trate, donde el **aeropuerto** se asegure de que está dentro de la competencia del mismo y que recibirán la adecuada asistencia y evacuación aun centro hospitalario en caso de ser solicitado. (Ejemplo: **aeropuertos** del País Vasco). Es aconsejable en este caso disponer de toda la información posible: tiempos de respuesta previstos, contactos, procedimientos, etc."

La pretensión se apoya en el documento privado que bajo la denominación de "política de asistencia sanitaria en los **aeropuertos** 2.007" figura aportado a los folios 141 y siguientes, concretamente se fundamenta en las aclaraciones que obran a los folios 146 y 147.

Con independencia de que el contenido de dicho documento no ha sido cuestionado, la Sala no encuentra obstáculo en que se adicione, o no, como hecho probado, porque el problema que suscita el presente Conflicto



no es de contenidos de los documentos, sino de como se tiene por cumplido lo pactado en el artículo 114.2 del Convenio Colectivo.

Para ello son hechos no cuestionados los siguientes:

1.- El **Aeropuerto** de Asturias se sitúa entre los que tienen un tráfico entre los 8 millones y 1 millón de pasajeros. Concretamente 1.251.495 pasajeros (folio 145).

2.- El artículo 114.2 del Convenio Colectivo de AENA, publicado en el BOE de 18 de abril de 2006, garantiza a todos sus Centros de trabajo, el traslado urgente a Centros Sanitarios, en caso de enfermedad súbita o accidente del trabajador.

3.- Para cumplir este precepto Convencional, el Acuerdo parcialmente recogido en el hecho probado tercero de la sentencia de instancia, cuya ampliación se ha solicitado, establece como protocolo de política de asistencia sanitaria en los **aeropuertos** 2.007, en el problema de la evacuación, que es el único que nos ocupa, que se realizará un Acuerdo o Convenio con Empresa, Centro o Entidad Sanitaria Local, que cubra al menos todo el horario operativo.

4.- Se ha declarado probado que AENA no ha realizado ningún Acuerdo escrito con el Servicio de Salud del Principado de Asturias, donde se comprometan a acudir dentro de un determinado tiempo de respuesta.

Se mantiene en el recurso, como único motivo de censura jurídica al fallo, que, para cumplir el mandato del artículo 114.2 del Convenio, la empresa en el ejercicio de su poder de dirección, ha optado por el sistema de "establecer un contacto" con el Servicio de Salud para que incluya al **aeropuerto** de Asturias dentro de las áreas de Atención del servicio de transporte. En realidad dicho "contacto", lo único que realiza en una comprobación, (Hecho probado Cuarto y Sexto), de que todos los ciudadanos, tienen acreditada la evacuación del **Aeropuerto** dentro de los recursos de que dispone el Servicio de Salud del Principado de Asturias en el Área Sanitaria III (Avilés) en la que se encuentra el **Aeropuerto** de Asturias, con una ambulancia de soporte vital avanzado, tres de soporte vital básico, 7 ambulancias convencionales, 6 ambulancias colectivas, en total 17 vehículos de transporte que prestan servicio a la zona del Área III, y con un tiempo de respuesta, si existe disponibilidad de ambulancias en ese momento, entre 8 a 10 minutos. Pero ello no acredita el cumplimiento de lo pactado en el Convenio ni el plus de garantía que en él se establece para los trabajadores del **Aeropuerto**, por las razones que además se exponen a continuación:

1.- El sistema de "establecimiento de contacto", es residual, para cuando, y según se dice en el Protocolo de política Sanitaria en el que se apoya, sea imposible negociar acuerdos escritos en la Comunidad Autónoma.

Esta premisa no se ha acreditado, lo que obliga a realizar dichos Acuerdos escritos con el sistema nacional de Salud o equivalente, según la Comunidad Autónoma, donde se comprometan a acudir dentro de un determinado tiempo de respuesta, si es posible negociar este parámetro.

2.- Lo que garantiza el artículo 114.2 del Convenio no sólo es un traslado en ambulancia, sino un traslado urgente, bien por tenerla propia, bien por acuerdo o concierto, que garantice su disponibilidad en unos tiempos de respuesta, que deben ser pactados, con independencia de los que pueda ofrecer, según disponibilidad, el Servicio de Salud del Principado de Asturias en el Área sanitaria III.

Por cuanto antecede;

FALLAMOS

Desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por AENA, **AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREZ**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Avilés de diecinueve de julio de dos mil siete dictada en reclamación de conflicto colectivo promovido por COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS contra dicha recurrente, la confirmamos íntegramente.

Adviértase a las partes que contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el plazo de diez días. Incorpórese el original al correspondiente Libro de Sentencias. Líbrese certificación para su unión al rollo de su razón. Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y una vez firme, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de procedencia, con certificación de la presente.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado- Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.